CARLOS MARTINEZ MORENO

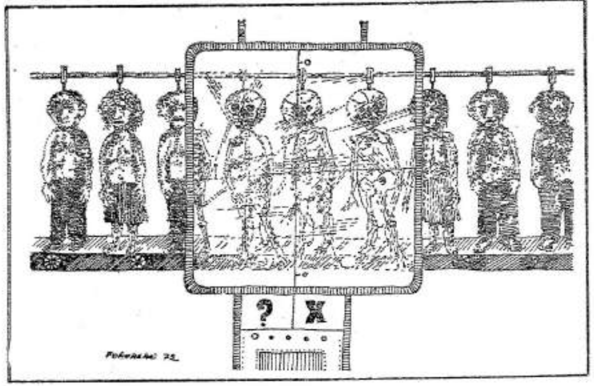

EL SUEÑO DE UN PAIS QUE SEA UNA CARCEL

Las cárceles son reales. ¿lo son también las leyes?
Octavio Paz

● El régimen se ha dado a vivir el más peligroso de los sueños: el sueño de encarcelar a los jóvenes. El más peligroso y el más irreal, en la medida en que prefiere aprisionarlos a comprenderlos. Porque aparentemente no los entiende ni quiere ni cree que valga la pena entenderlos: considera más fácil cercarlos.

Imagina detrás de cada joven a un "cuidante" (al caretaker, ése sí foráneo, del proyecto de Ley de Educación); supone que, en sus desvíos más veniales, el problema del joven es su afición a las drogas o una mala crianza doméstica, de las que sus padres podrían disuadirlo, si quisieran. Y llegados a situaciones objetivamente más graves, lo que acomete al joven es un deseo abyecto e inexplicable de traicionar a la patria.

LOS modelos pueden venir ya hechos: ese **caretaker** no es el de Pinter pero su traducción es delatora: ¿quién dice aquí "cuidante"? El irrealismo es tan notable —en días como los que el país vive y como los que vive el mundo— que habría que preguntarse si no está dándose aquello de que Dios ciegue a quienes quiera perder. Porque hay que no haber tenido hijos ni haber echado nunca una mirada a los hijos de los demás, para proponerse esta imagen de un traidor sanguinario, ávido de hundir a su país (en el cual, de todos modos, quiere seguir viviendo), dispuesto a asaltar y exterminar a la gente honrada. Todo porque sí, por un fenómeno misterioso y contagioso de perversión juvenil, que incomprensiblemente ocurre en medio de la placidez de una sociedad perfecta, de un régimen justo, de un imperdible estilo de vida; tan imperdible y tan incuestionable que su defensa vale y justifica todas las batallas, todos los métodos de investigación y (hasta hoy mismo) todas las muertes.

La propaganda (¿inventada por quiénes, dictada por quiénes?) percute para mantener vivamente esa imagen ante los ojos del público: habla de mafia criminal, como si estuviéramos en Sicilia; habla de cubiles (es decir, de guaridas de fieras) como si estuviéramos en la jungla. Todo tiende a deshumanizar al joven rebelde, a desencarnarlo, a convertirlo a otras regiones o a otra escala zoológica, enajenándolo de una sociedad y hasta de una apariencia antropomórfica, transfiriéndolo a la bestialidad, expulsándolo de la especie.

La cárcel de Libertad —que es ya una paradoja, desde este nombre con que la gente la distingue— realiza y consuma esta teoría. Contra todo lo que prescribe la criminología moderna, se cosifica al preso, que es nada más que un procesado, ni siquiera un recluso (aunque aquello se llame establecimiento de reclusión). Al recibirlo allí se le rapa (para acabar con la anarquía, se me ha dicho, como si en todo caso la anarquía fuera un problema de las cabelleras y no del interior de las cabezas); se le baña con desinfectante y se le pone un traje de lienzo azul, donde se estampa un número. En adelante, se le someterá al silencio y a la despersonalización: no podrá hablar con otros presos ni con sus guardianes, se le llamará por el número, jamás por el nombre. Se le hará callar y no se le dejará saber. Uno de esos jóvenes me formuló, hace una semana, la pregunta más patética: ¿qué había pasado en la Argentina a la llegada de Perón? Y cuando se encara la posibilidad de distender el trato, no se piensa en un receptor de radio que dé noticias (así sean las noticias que filtran nuestras radios, del modo complaciente y oficialista en que las filtran nuestras radios) sino en una instalación que trasmite a las celdas música funcional en frecuencia modulada (Orwell, 1984).

Esa es, en los comunicados, en las cárceles, la idea que se tiene acerca del joven rebelde y de lo que hay que hacer con él. De lo que hay que hacer con él para "recuperarlo", porque ni por un momento se contempla la idea de la culpa de una sociedad y de un sistema, como pudieron pensar (y decir que pensaban) los franceses en mayo del 68, en aquellos días que sellaron nada menos que la suerte de Charles de Gaulle.

Un nuevo documento

Hay alguien empeñado en imaginarse al país como una vasta cárcel; y no sólo como una cárcel para los presos comunes, sean ellos rufianes, asesinos o agiotistas. No. Se trata de una vasta cárcel para presos nuevos y diferentes, a la cual se quiere llevar a los padres que omiten los deberes de la patria potestad, a los periodistas que trasgreden las actuales limitaciones de la información, a los profesores que se agremian sin tramitar la personería de su entidad sindical, etcétera.

En ese cuadro de valores, alienta asimismo el empecinado propósito de crear un estado peligroso manejado por el Poder Ejecutivo, en función de las mentadas razones de la Seguridad del Estado. Ya lo adelantó el comunicado 602 de las Fuerzas Conjuntas, que fue publicado y comentado sin recibir desautorización alguna. Y a fines de la semana última, se difundió el texto de un proyecto, bautizado pomposamente como "Ley de consolidación de la paz". Ese proyecto incluía una reorganización de la justicia militar y en definitiva fue ésta solamente la materia que el Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General. Lo otro —aclaró un jurista del régimen, éste sí identificable e identificado— constituía tan sólo un borrador, hoy sujeto a reelaboraciones. Con todo, como está en la línea de un documento no desmentido (el comunicado 603) y como el solo hecho de haber existido como borrador tiene una significación en este cuadro de hechos, conviene examinarlo.

Fue redactado antes de la última prórroga de la suspensión de garantías individuales, es (como siempre) de autor anónimo y abarca varias materias, a saber: 1) la extensión y el fundamento de las detenciones preventivas, 2) la consagración de un estado peligroso para el orden público, 3) el estatuto de la libertad vigilada para autores de delitos contra el estado, y 4) la tecnificación jurídico-castrense de la actual justicia militar.

La exposición de motivos, comprensiva de estos cuatro rubros, formula consideraciones relativas a la actual situación del país, la cual es presentada del siguiente modo:

—Permanencia indeclinable de la subversión, según surge de testimonios atribuidos a presos y exiliados.

—Intensificación de las actividades proselitistas de la sedición y reclutamiento en centros docentes y organizaciones gremiales, vinculación —agreguemos nosotros— a no perder de vista cuando se trate de redactar o considerar proyectos de ley de enseñanza y de ley sindical.

—Desarrollo e infiltración de las organizaciones subversivas, alcanzando "a todos los órganos y a todas las manifestaciones de la actividad nacional, afectando gravemente la moral, la cultura cívica, la economía, el desarrollo, trabando toda la vida normal de la nación". La sedición tiene la culpa de todo lo que nos pasa.

—Incongruente con lo anterior: necesidad de un pasaje gradual y progresivo de la guerra a la paz.

—Influencia y apoyo foráneos (no se dice desde dónde) a favor de la sedición.

Ése es el cuadro general de la argumentación, al que siguen después las consideraciones relativas a cada uno de los cuatro rubros que comprende el proyecto.

La detención preventiva

Los tres primeros artículos crean el estatuto de la detención preventiva. Por él, la indagatoria de presuntas actividades subversivas permite a la autoridad militar y policial la detención preventiva de los sospechosos; ella deberá ser comunicada dentro de las 48 horas al juez competente, estándose a lo que éste resuelva; en todo caso, la detención preventiva no podrá durar más de 30 días.

Al igual de lo que sucedió con la última prórroga de la suspensión de las garantías de la seguridad individual (y repetimos que este proyecto es anterior a ella) aquí se entra directamente a modificar la Constitución de la República: no se requerirá semiplena prueba ni orden escrita de juez competente y el preso no tendrá por qué ser sometido a juez dentro de las 24 horas iniciándose el sumario dentro de las 48 (artículos 15 y 16 de la Constitución de la República). La última prórroga ya modificó estas disposiciones por acto legislativo; el proyecto postulaba su modificación por ley. Ambos temperamentos, como lo sabe hasta el estudiante más distraído, son inconstitucionales. Pero, a esta altura, habría que preguntarse a quién le importa.

¿Cuáles son los fundamentos de estos alargues? La exposición de motivos lo dice: nos hallamos frente a presos "entrenados para resistir el interrogatorio" (el subrayado es nuestro).

¿Qué quiere decir "resistir el interrogatorio"? ¿A qué tipo de resistencia se refiere? La exposición no lo aclara. El presidente de la república justificó alguna vez la "severa exigencia" de los interrogatorios. "Resistir", "severa exigencia": los eufemismos suelen ser trasparentes, si el escriba u orador no es hábil; y si no se les sabe manejar con arte, valen a veces como confirmación de los dichos del contrario.

"La detención preventiva se basa en un cuadro presuncional e indicial racionalmente admisible", dice la exposición de motivos. En jerga que nada tiene que ver con el Derecho Penal ni con el Derecho Procesal Penal, rebaja la pragmática constitucional, que exige la semiplena prueba. Y aunque seguidamente habla de garantías jurisdiccionales, lo cierto será esto: el cuadro presuncional e indicial (sic) lo da por configurado el Poder Ejecutivo, sin atender a requisitos de categoría conocida de índole alguna (como es la semiplena prueba). Efectuada la detención, el Poder Ejecutivo dará cuenta, dentro de las 48 horas, a un magistrado que depende de él y que previsiblemente no le creará problemas; y así tendrá 30 días para enfrentarse a ese preso "entrenado para resistir el interrogatorio".

Es evidente que, con franquías tales, ya no precisará el Poder Ejecutivo recurrir en adelante a la Asamblea General, en busca de la anuencia prevista por el artículo 31 de la Constitución de la República; ni será necesario, para la Asamblea General, volver periódicamente sobre tan escabroso tema. Se habrá obtenido una conversión de la emergencia a la permanencia y no habrá ya más regateos enojosos entre poderes. Los clásicos requisitos constitucionales (artículos 15 y 16) seguirán rigiendo para los jueces comunes. Los magistrados militares disfrutarán de mucho más holgura que sus colegas ordinarios.

El estado peligroso

Aquí el autor del proyecto comienza por el enunciado de una verdad general: "Desde hace muchos años, el Derecho Penal ha admitido como científicamente válida, la existencia de estados peligrosos que justifican la detención sin delito".

Como prueba de conocimientos especializados, dice tanto como diría, para acreditar sapiencia en arquitectura, el aserto de que las actuales construcciones apelan a estructuras de cemento armado.

Pero casi en seguida, el proyectista —que está postulando medidas de seguridad que pretende presentar como educativas— menciona la ebriedad (debió hablar de los alcohólicos o alcoholistas, no de la ebriedad: los positivistas, padres del estado peligroso, preferían hablar de sujetos concretos y no de entes abstractos) como supuesto de una aplicación de medidas de seguridad semejantes a las que postula. Y el artículo 92 del Código Penal —ése sí, redactado por alguien que sabía— menciona precisamente ese extremo como supuesto de aplicación de medidas curativas, que son aquéllas que no tienen ni mínimo ni máximo (artículo 94 del Código Penal) en tanto éstas del proyecto los tienen.

El Código Penal no prevé más medidas educativas que las aplicables a menores de 18 años y a sordomudos, e indica que ellas deben cumplirse en reformatorios (artículos 92 y 93 del Código Penal).

Sea como sea, si la consecuencia del estado peligroso es la imposición de medidas, recordemos que el artículo 93 del Código Penal dice: "Las medidas de seguridad —como las penas— sólo pueden ser establecidas por los jueces, en virtud de sentencia ejecutoriada". O sea, que aun las medidas curativas (y ni qué decir que las educativas) requieren las garantías del debido proceso y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Veamos, en cambio, en qué forma concibe el proyecto a estas medidas de seguridad presuntamente educativas, generadas en la determinación de una nueva categoría del estado peligroso, el llamado por el proyecto "estado peligroso para el orden público". Veamos a quiénes se aplican, por quiénes se aplican, cómo se aplican y cómo y cuándo cesan.

a) **A quiénes se aplican:** "Este estado general de peligro", dice la exposición de motivos, "resulta de quienes profesan ideologías que por la violencia pretenden destruir las bases de la organización institucional". Y algo después: "Resulta evidente que se encuentran en este estado de peligro las personas que han pertenecido, pertenecen, apoyan o simpatizan con las organizaciones subversivas". La alusión al hecho de profesar ciertas ideologías o de simpatizar con organizaciones subversivas, demuestra que aquello que se castiga con la prisión asegurativa (hasta por cinco años) puede ser un mero hecho del intelecto o de los sentimientos: tener ideas, sentir simpatías. Ya aquellas cuatro categorías de las cuales partía el comunicado 603 (averiguados y no procesados por falta de pruebas, predispuestos a la adopción de la violencia, excarcelados provisionales y condenados con pena cumplida) dejan de ser necesarias: bastará con que a alguien se le compute una idea o una emoción dadas (¿determinables cómo?) para que se le considere peligroso para el orden público y se le confine.

b) **Por quiénes se aplican:** No por los jueces, cualesquiera sean, sino por el Poder Ejecutivo mediante resolución fundada (artículo 8º del proyecto), que se comunica dentro de las 48 horas a la Asamblea General, estándose a lo que ésta resuelva.

Tal estatuto, más que a una medida de índole jurisdiccional y tomada con garantías jurisdiccionales, emparenta al estado peligroso para el orden público con las medidas prontas de seguridad (artículo 168, numeral 17º de la Constitución de la República). Es claro que son medidas prontas de seguridad al menudeo, sin declaración general vez por vez y sin opción dada al arrestado para salir del país. El Poder Ejecutivo decide y comunica; la Asamblea General resuelve, ¿dentro de qué plazo, en seguida o a cualquier altura del cumplimiento de la prisión asegurativa? El proyecto no lo dice.

Tampoco dice de qué asesoramientos técnicos dispondrá el Poder Ejecutivo. Recordamos haber escuchado, en nuestra vieja y ya casi inservible Facultad de Derecho, que en estas cuestiones del estado peligroso todo dependía de cuáles fueran las manos en que estuviese el **peligrosímetro**, supuesto que este objeto fantástico pudiera corporizarse. O sea, que todo dependía de la mayor o menor aproximación, de la mayor o menor afinación de los criterios científicos para determinar algo tan aleatorio como la peligrosidad de un individuo. Bien que mal, los jueces pueden recurrir al Instituto de Criminología o al Instituto Técnico-Forense. ¿Lo haría, estaría dispuesto a hacerlo el Poder Ejecutivo? Parece poco probable, dada la poca confianza que el proyecto revela hacia la condición de los civiles, que se aviniera a hacerlo, en tanto tales institutos no estuvieran en manos de las Fuerzas Conjuntas.

c) **Cómo se aplican:** "En establecimientos de reclusión militares, distintos de las cárceles para procesados y penados", dice el artículo 6º del proyecto. La frase "establecimientos de reclusión militares" recuerda al único que hoy se llama así, que es precisamente el de Libertad.

Cumplida en estos establecimientos y aunque no en coexistencia con procesados y condenados, la medida se resuelve en una privación de libertad; y, como hemos dicho ya otras veces, la privación de libertad es la pena clásica en los estados modernos. Ergo, se trata de una medida de seguridad eliminativa. Lo confirma el hecho de que tenga mínimo y máximo legales (uno a cinco años, artículo 5º del proyecto).

d) **Cómo y cuándo cesan:** El artículo 7º establece el objetivo con que tales medidas de seguridad se aplican: "Tendrán por finalidad la afirmación de los principios cívico-éticos que inspiran las bases de la organización republicana democrático-representativa establecida en la Constitución de la República". O sea, que tratan de que el cautiverio incruste en los más renuentes una fe en la democracia que la libertad no les inculcó.

El artículo 5º, según ya vimos, dice que durarán de uno a cinco años. Pero la exposición de motivos propicia un criterio más flexible: "Esta detención debe ser limitada y cesar cuando la persona evidencie inequívocamente su adhesión al sistema democrático". Bien visto, lo que el artículo 5º dice es que la comprobación del estado peligroso "permite" mantener en prisión hasta por cinco años; no obliga a toda esa duración. La alternativa es clara: o enmienda y libertad o reluctancia y cinco años de confinamiento.

¿Y quién hace cesar tal estado? El Poder Ejecutivo, por supuesto; pero aquí apunta la duda que antes señalábamos: ¿y la Asamblea General?

Hablamos recién del **peligrosímetro**. Pero aquí entra a jugar otra máquina de ciencia-ficción: el **democratímetro**.

Más de veinte años de quehacer profesional que supone el contacto con las cárceles y con las condiciones en que allí se cumplen penas y medidas de seguridad, nos han permitido dudar de la famosa "profilaxis del delito", de que habla la Constitución de la República. En casos corrientes la recuperación o readaptación del delincuente —a pesar de los asesoramientos científicos de que dispone la justicia ordinaria— depende más del coeficiente intelectual de adaptación (a veces calculadora y taimada) del preso a condiciones anormales de vida y habitat, como son las del presidio, que de su auténtica enmienda moral, que de su verdadera rehabilitación espiritual. Y si eso pasa en las cárceles comunes con delincuentes comunes y con la obra de siquiatras y criminólogos que pueden situarse muy por encima de ellos, ¿qué no pasará en las cárceles especiales para los peligrosos ideológicos, custodiada por funcionarios cuya técnica no es precisamente el conocimiento del alma humana? ¿Quién dará y cómo y sobre cuáles bases esos certificados de reeducación cívica, de conversión a las superioridades éticas del sistema democrático? ¿Quién dará esos dictámenes, cuyas consecuencias serán la libertad o la prosecución del cautiverio?

Imposible concebir el peligrosímetro y el democratímetro más que como un par de esos relojes amelcochados que han hecho la fama de Salvador Dalí y que son algo así como los emblemas macerados del surrealismo.

La libertad vigilada

Este estado peligroso para el orden público, puede sobreponerse al cumplimiento de una condena o darse sin que ella haya existido. Una vez cumplida la condena y/o la medida de seguridad cívico-democrática, llega —¡algún día!— el día de la libertad del preso.

Y bien: ¿de qué libertad va a tratarse, llegada la hora?

De una libertad vigilada, sin término de tiempo a la vista, sin plazo de vencimiento como lo tienen los estatutos de libertad vigilada conocidos en nuestro ordenamiento positivo (casos de suspensión condicional de la pena, casos de libertad condicional).

Aquí hay una vigilancia sin término y sin tregua, que acaso acompañe al ex-presidiario hasta su muerte. ¿Con qué finalidad?

Tiene dos fundamentos, según la exposición de motivos: combatir las organizaciones subversivas y proteger al liberado de la posibilidad de que se ejerzan sobre él compulsiones para reintegrarlo a tales organizaciones.

¿Cómo se protege al orden público y cómo se protege al liberado? Por un régimen de vigilancia que permita conocer en todo momento domicilio, desplazamientos, medios de vida y actividades de interés público del liberado, dice el artículo 9º del proyecto. Como quien dice, una "capitis diminutio" para siempre.

Porque el Poder Ejecutivo reglamentará este régimen de libertad vigilada, según se lo confía el artículo 10 del proyecto. ¿Con qué garantías de no invadir el fuero íntimo, de no custodiar las relaciones personales del individuo? Con muy pocas, porque la invocación del orden público tendrá previsiblemente todas las prioridades. La ley nada dirá y el Poder Ejecutivo podrá manejarse libremente, con este precepto en blanco que lo autoriza a detallar las particularidades del sistema.

La exposición de motivos dice que este régimen de fiscalización se aplicará "por algún tiempo"; pero las disposiciones no especifican qué se entiende por "algún tiempo", frase casera cuya imprecisión jurídica desguarnece totalmente al administrado y ensancha ad libitum, en su perjuicio, los fueros de la administración.

No es, pues, imposible este cuadro: condena a larga pena de penitenciaría, un agregado de cinco años por razones asegurativas y un régimen de seguridad vigilada sobre el individuo, en manos del Poder Ejecutivo, para el resto de la vida. Un panorama así es tal que sólo se precisa describirlo. Se hace innecesario (una vez establecido que él sería posible, a la luz de las disposiciones que se proyectan) valorarlo o calificarlo.

La tecnificación de la justicia militar

Lo que resta del proyecto (desglosada ya la creación de un mayor número de juzgados militares) versa sobre la tecnificación de la justicia militar. Es una meta, en sí misma, necesaria; lo sería aun en el caso de que se tomaren en cuenta los márgenes de competencia que, bien entendido, adjudica el artículo 253 de la Constitución de la República a la justicia militar. Y mucho más necesaria se torna con el status creado por la ley nº 14.068 y su amplio registro de incorporación de delitos al Código Penal Militar. Por todo eso, el artículo 18 del proyecto declara que "la justicia militar debe ser técnico-profesional".

Pero el signo de esa tecnificación es (fuera de los fines de obvia especialización) la desconfianza por los letrados civiles, una desconfianza semejante a la que ha venido demostrando el régimen actual por la justicia ordinaria, desempeñada por magistrados que son abogados de profesión y civiles de condición.

Fundado en tal desconfianza, el proyecto delinea este sistema:

Jueces, fiscales y defensores de oficio en lo militar deberán ser "militares profesionales con título de abogado" (Art. 19).

—Para obtenerlos, se fija un plazo de cinco años (el autor del proyecto desconoce la actual extensión de los estudios de abogacía, es acaso un abogado del plan viejo) y se dispone (Art. 21) que "dos oficiales egresados de la Escuela Militar y uno de las Escuela Naval y de la Fuerza Aérea (sic) serán destinados al Cuerpo Técnico Jurídico Militar, debiendo cursar la carrera de abogado". O sea, que se toma un número determinado (que pronto se revelará insuficiente) de oficiales egresados, militares de profesión, y se les convierte —contra reloj— en otros tantos abogados. "Los actuales oficiales combatientes con título de abogado o que lo adquieran" en los próximos cinco años, podrán pasar a integrar, cualquiera que sea su grado militar (lo cual supone la modificación de los códigos respectivos) el Cuerpo Técnico Jurídico Militar.

Y para llenar los claros, "transitoriamente" se aceptará a abogados civiles, equiparándolos "después de aprobar un curso de instrucción y educación militares de seis meses de duración" (Art. 24). Esta designación de abogados civiles se hará nada más que por cinco años "y mientras lo justifiquen las necesidades del servicio" (Art. 25).

He aquí el camino para ir estructurando sobre nuevas bases la jurisdicción militar represiva. Visto que sólo en ella cree el régimen, visto que sólo en ella el régimen deposita confianza, hay que crear el espécimen del abogado-militar a toda prisa y aunque sea corriendo el riesgo ideológico de hacer pasar a militares profesionales por ese inevitable purgatorio que se llama Universidad de la República...